

accesorias, indemnización y costas. Fácilmente se comprende que siendo el acto de ir varios amigos á cazar un acto *licito*, que no habiendo notado los testigos presenciales el menor descuido ó falta al coger el procesado la escopeta para levantarse, y comprobada la ninguna culpa ni intención de causar el mal, debió declararse que dicho procesado no delinquirió, por estar exento de responsabilidad criminal, en virtud de la prescripción de este artículo y número; y así lo declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.

CUESTION III. *Dos sujetos juegan á la navaja, resultando uno de ellos herido gravemente: ¿puede invocarse á favor del causante del hecho la exención de responsabilidad criminal que determina este número?*—De ninguna manera, pues suponiendo que fué mero accidente, sin culpa ni intención de causar el mal, el acto ejecutado ni fué *licito*, ni menos se verificó con la *diligencia debida*, por lo que debe calificarse el hecho de *imprudencia temeraria*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril.)

CUESTION IV. *El que jugando al tiro de barra en sitio permitido por la autoridad da, al hacer la suerte, un golpe con la barra en la cabeza de uno de sus compañeros, causándole una lesión menos grave, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal, si resulta probado que no fué intencional el acto, y que ni siquiera había visto al lesionado en el sitio en que se colocara, del cual resulta además que había sido retirado varias veces y también amonestado por los mozos allí reunidos para que no se volviese á colocar en él, porque era peligroso?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, declarando que el hecho constituía el delito de lesiones menos graves por *imprudencia temeraria*, condenó al procesado en un mes y un día de arresto mayor. Pero interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* del 25, considerando que el lesionado lo fué por el procesado cuando éste se hallaba jugando á la barra en el sitio acostumbrado en el pueblo, ó sea *ejecutando un acto lícito*, habiendo amonestado los mozos á aquél para que se retirase del sitio, como lo retiraron, lo que era *obrar con la debida diligencia*, habiéndolo herido después sin verle, como se dice probado en la sentencia, es evidente que el mal se causó por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, habiendo infringido, por tanto, la Sala el artículo y número que comentamos.

CUESTION V. *El actor que mientras representa una comedia ó drama lleva en el cinto, para hacer más verosímil su papel, una pequeña pistola de bolsillo, que se le cae casualmente al suelo, disparándose y produciendo la muerte á uno de los espectadores, ¿puede invocar á su favor la exención de responsabilidad criminal que determina este número?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid calificó el hecho de *homicidio*

por *imprudencia temeraria*, y condenó al procesado á un año y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización de 1.000 pesetas y costas; calificación y pena que mantuvo el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1874, fundándose en que, bastando para el desempeño de una comedia ó drama una pistola cargada solamente con pólvora, el haber empleado sin necesidad un arma de esa clase cargada con proyectil, por lo mismo que ofrecía el peligro de causar una muerte como la que produjo, es evidente que constituye la *imprudencia temeraria*, prevista y penada en el art. 581 del Código penal; que no es *acto lícito* usar un arma de fuego cargada con proyectil cuando se sabe que basta para llenar el servicio ú objeto á que se destina que lo esté con pólvora sola, y que aun en la hipótesis de que lo fuese, habría faltado ciertamente en él la *debida diligencia* por parte del agente en la manera de preparar y colocar dicha arma, ya que sin esfuerzo ni movimiento alguno violento cayó al suelo y se disparó, por lo que es indudable que el hecho indicado no puede estimarse legalmente comprendido en la exención de este artículo y número.

CUESTION VI. *Cuando un carretero, al bajar una pendiente, pone convenientemente la galga ó palo para sujetar una de las ruedas, y no obstante esto se precipita el carro sin poder contenerlo, á pesar de haberse colocado á la cabeza de las mulas, dando voces para que se aparte la gente, si el carro atropella y mata á una persona en estas condiciones, ¿deberá ser el carretero declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de la disposición de este artículo y número?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la que, declarando que el hecho constituía el delito de homicidio por *imprudencia temeraria*, condenó al carretero á dos años de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 16 de Diciembre, casó y anuló la anterior, por considerar, sin duda, que, habiendo tomado el procesado todas las precauciones que estuvieron á su alcance y posibilidad, como suelen hacerlo los más diligentes en casos iguales, le alcanzaba la exención de responsabilidad criminal de este número, ya que el mal lo causó ejecutando un *acto lícito*, con la *debida diligencia* y sin culpa ni intención de causarlo.

CUESTION VII. *El guarda de campo que oyendo ladrar de noche á un perro cerca del predio que custodiaba, dispara un tiro hacia un melonar donde se oían los ladridos, con el solo objeto de espantar á aquél, hiriendo á un sujeto que en aquel momento salía de su choza para cuidar una caballería, de resultas de cuya herida falleció á los pocos momentos, ¿podrá invocar en su favor (supuesta la ninguna intención de causar el mal producido) la exención de responsabilidad criminal que determina el art. 8.º, número 8.º del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de

Madrid calificó el hecho de delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria, y condenó al procesado á diez meses de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas. Contra dicha sentencia interpuso la defensa del reo recurso de casación, citando como infringido el art. 8.º, núm. 8.º del Código, pues que la desgracia acaecida fué un accidente casual é imprevisto, y de ninguna manera imputable al procesado, que en su carácter de guarda ejecutó un acto lícito con la debida diligencia, sin poder presumir la consecuencia lamentable que causó. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que al disparar el procesado el tiro con el único fin de espantar los perros, no tenía necesidad de dar á la puntería una dirección determinada, ni mucho menos debió hacerlo hacia el sitio en que había una choza habitada, en la previsión natural y justa de que ocasionara el mal que produjo; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de imprudencia temeraria é imponer al procesado la pena consiguiente, no cometió error ninguno de derecho, ni infringió el citado artículo y número, ni el 581 del Código penal. (Sentencia de 8 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre.)

CUESTION VIII. *Si habiendo un sujeto promovido cuestiones en una taberna, el dueño de ella hubo de hacerle salir varias veces, y en una de éstas, ya fuese por estar aquel algo bebido, ya porque resbalara ó ya porque el tabernero lo empujase con más fuerza, cayó al suelo, causándose una contusión en el brazo, de la que sanó antes de los treinta días, ¿deberá declararse al tabernero responsable como autor del delito de lesiones menos graves, causadas por imprudencia temeraria, ó deberá eximirsele de responsabilidad criminal, en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del artículo 8.º del Código penal?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero, y condenó al procesado á la pena de 125 pesetas de multa. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia, declaró lo segundo: «Considerando que el recurrente, al despedir y echar con repetición de la taberna que regentaba á Isabel Fernández, por los escándalos que en ella estaba dando la noche del 2 de Septiembre del año anterior, ejecutaba un acto lícito, pues lejos de prohibírselo la Ley, era su deber evitarlo dentro de su establecimiento: Considerando que de los hechos que quedan consignados y que la Sala sentenciadora estima como probados no aparece dejase el procesado de proceder al despedir á aquella con la debida diligencia, ni tampoco que por su culpa ó intención se produjeran las contusiones que en la caída se causó la Isabel; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

Véanse, además, las *Cuestiones* del art. 581.

Art. 8.º... 9.º El que obra violentado por una *fuerza irresistible*. (Art. 8.º, núm. 9.º, Cód. de 1850.—Art. 64, Cód. Fran.—Art. 2.º, núm. 5.º, Cód. Austr.—Art. 62, Cód. Napolit.—Art. 10, Cód. Brasil.—Art. 121, núm. 7.º, Cód. Báv.—§ 40, Cód. Prus.—Art. 14, núm. 2.º, Cód. Port.—Art. 94, Cód. Ital.—Art. 71, Cód. Belg.)

Esa *fuerza irresistible* que exime de responsabilidad es, según expresión de Puffendorff, la que, *á pesar de la resistencia de un persona, obliga á sus miembros á ejecutar ó á sufrir una cosa*. Bien se comprende que en tal caso sólo es culpable del delito el autor de la violencia, pues el que la sufre obra sin voluntad y contra su voluntad: no es más que un instrumento y, por lo tanto, no delinque.

Adviértase que esta *fuerza irresistible* no puede nunca consistir en el ímpetu ó arrebató del agente, sino que ha de ser precisamente una fuerza *extraña* proveniente de un tercero. (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1871 y de 15 de Marzo de 1876, publicadas en las *Gacetas* de 17 y 25 de Julio de dichos años.)

Art. 8.º... 10. El que obra impulsado por *miedo insuperable* de un mal igual ó mayor. (Art. 8.º, núm. 10, Cód. de 1850.—Art. 64, Cód. Fran.—Art. 10, núm. 3.º, Cód. Brasil.—Artículo 121, núm. 8.º, Cód. Báv.—§ 48, Cód. Prus.)

La amenaza que constituye ese *miedo insuperable* ha de ser de tal gravedad é inminencia que pueda decirse que la mayoría de los hombres hubieran cedido á ella. El mal con que se nos amenaza ha de ser *mayor* ó por lo menos *igual* al que se nos hace cometer; con ello ha querido significar el legislador que cualquier temor no ha de ser bastante para eximirnos del cumplimiento de nuestro deber. Sólo puede eximirnos de él, y por lo tanto de responsabilidad criminal, la amenaza de un mal tan grave, por lo menos, como el que se nos obliga á ejecutar. Me cogen unos facinerosos y me amenazan de muerte si no incendio la casa de mi vecino; si ejecuto el hecho bajo tal amenaza, tan grave como inminente, me comprende la exención de responsabilidad criminal de este número; mas estos mismos facinerosos me amenazan con talar me un bosque si no mato á mi padre: no puede comprenderme en este caso la exención de responsabilidad, porque el mal con que se me amenaza es de mucho inferior al que cometo matando á mi padre.

CUESTION I. *Hallándose recorriendo de noche las calles de un pueblo varios vecinos del mismo, les da el alto una pareja de carlistas de los*

que componían la Comandancia de armas de las fuerzas rebeldes, que á la sazón dominaban en el referido pueblo, y como no contestaran aquéllos, da la voz de fuego el que desempeñaba el cargo de Comandante, y disparando su arma uno de la pareja, mata á uno de los expresados mozos: ¿cabrá invocar en favor de los autores del hecho la circunstancia eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor?—El Tribunal Supremo resolvió la negativa, declarando que en tal caso se invocó sin fundamento la circunstancia eximente del miedo insuperable, porque donde no hay riesgo, ni agresión, ni temor de ninguna especie, como no lo había en la ocasión en que los procesados ejecutaron el homicidio, el uno mandando hacer fuego y el otro haciéndolo, no puede existir miedo, ni superable, ni insuperable, de ninguna especie. (Sentencia de 6 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1878.)

CUESTION II. Si á consecuencia de orden del Comandante militar, determinó la Autoridad gubernativa de cierto pueblo que el procesado proporcionase su carro para hacer el servicio de bagaje, el cual se negó á cumplir esta determinación, en primer término sin manifestar la causa, en segundo porque no tenía criado disponible, y en tercero porque no entregaba á nadie sus caballerías; sacando su carro de la población sin que prestase el servicio de bagaje que le correspondía, retardándose por su causa dos horas la salida del convoy; aun cuando durante el término de prueba acredite el procesado que era miliciano nacional, razón por la que no podía alejarse de la población ni prestar el servicio de bagajería sin exponerse al riesgo de ser secuestrado por las fracciones carlistas, y que los milicianos se consideraban exentos de la carga de bagajes, en compensación de los servicios que prestaban por razón de su instituto, ¿podrá invocar legalmente á su favor la exención de responsabilidad criminal, fundada en que obró por miedo insuperable de un mal mayor?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza calificó el hecho de desobediencia á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código, sin circunstancias apreciables, y lo condenó á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas, accesorias y costas, sin que al recurso interpuesto por la defensa del reo, citando como infringido el art. 8.º, núm. 10 del Código, diera lugar el Tribunal Supremo, el cual mantuvo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala, fundándose en que no puede dudarse que constituye un verdadero delito la desobediencia en que incurrió el procesado; que fué grave, atendida la importancia del servicio que se le exigía, mucho más en tiempo de guerra, y á que su falta de cumplimiento perjudicaba, no sólo al servicio general, que se retardó dos horas por su insistencia en desobedecer, sino que también debía gravar á aquel de sus vecinos que tuviera que suplir su omisión, sin que en la sentencia se infrin-

giera el art. 8.º, núm. 10 del Código, porque no existió el miedo insuperable que suponía el procesado, ni aun el temor referente á la persona, toda vez que el mandato de la Autoridad no le obligaba á ir personalmente, sino que ya le había facilitado el medio de que fuese otro quien acompañase su carro. (Sentencia de 27 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

CUESTION III. El que ha prestado una declaración falsa y al ser indagado en la causa que se le forma por el delito de falso testimonio, manifiesta que dicha declaración la prestó convaliente de una grave enfermedad que lo había constituido en un estado delicado, por lo cual, y por encontrarse presentes al acto algunos de los interesados, que con palabras y ademanes cohibieron su libertad, prestó aquella de una manera automática y contestó á las preguntas que se le dirigieron sin conciencia de lo que decía, por el aturdimiento de sus sentidos, ¿podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal por haber obrado en condiciones capaces de producirle miedo insuperable de un mal mayor?—En esta consideración se fundó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada para decretar la libre absolución del procesado. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, porque los datos enumerados en la misma no debieron estimarse como circunstancia eximente, sino cuando más como atenuante de arrebató y obcecación, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al referido recurso, fundándose en que la situación del que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor presupone términos de comparación entre un mal conocido, y en su entidad apreciable como susceptible de producir en el ánimo dicho miedo insuperable, á cuyo impulso se produzca y realice el acto criminal; y que estos términos de comparación no existían en condiciones de poderse apreciar en el que ejecutó el procesado declarando falsamente á favor del reo, porque los hechos probados, limitándose á establecer el estado de debilidad física en que la convalecencia de una enfermedad le tenía y la manifestación de haber declarado á presencia de los presuntos reos de carácter violento, están muy lejos de revelar la existencia de un mal que real y verdaderamente amenazase al procesado y fuese de igual ó mayor entidad que el producido por el acto criminal perpetrado; por falta de cuya necesaria demostración, la Sala no aplicó acertadamente al caso de que se trata la circunstancia de exención mencionada, incurriendo, por lo tanto, en el error de derecho alegado por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 15 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1881.)

Art. 8.º... 11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. (Art. 8.º,

núm. 11, Cód. de 1850.—Art. 14, núm. 5.º, Cód. Port.—Artículo 124, Cód. Báv.)

De un deber, de un derecho, oficio ó cargo.—Por ejemplo: el verdugo que mata en el cadalso, el alguacil que prende á un culpable, el médico que amputa un brazo al que le tiene gangrenado, todos obran en cumplimiento de sus respectivos deberes, y á todos alcanza, por lo tanto, la exención de responsabilidad criminal de este número.

CUESTION I. *El que, rondando por disposición de la Autoridad, encuentra y da el alto á unos mozos, y contestando éstos con palabras desatentas y groseras, da á uno de ellos golpes con la carabina, causándole varias lesiones menos graves, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de este número?*—No, ciertamente; porque nunca hay motivo bastante para golpear y lesionar al que contesta groseramente, ni menos puede admitirse que el que lo hace obra en cumplimiento de su deber; existirá, sí, la atenuante de arrebató y obcecación, pero no la eximente del número que comentamos. (V. la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1872.)

CUESTION II. *Un guarda de campo que hiere con disparo de arma á un tercero, por haber atravesado los sembrados que guardaba, ¿podrá invocar á su favor la exención de este número, alegando que obró en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo?*—Como quiera que no entra en la esfera de los deberes de un guarda rural ó de mieses, ni corresponde al ejercicio legítimo de ese cargo herir, golpear ni maltratar á otra persona, aunque ésta haya causado algún daño en aquéllas, ó contravenido á las Ordenanzas, sino que en tal caso sólo puede y le es permitido denunciar el hecho á la Autoridad competente, es evidente que de ningún modo puede serle aplicable la exención de responsabilidad criminal que sanciona este número. (V. la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril.)

CUESTION III. *El Alcalde de barrio que intima á varios sujetos que llamaban á altas horas de la noche á la puerta de una taberna, que se retiren, y como no lo ejecutan, llama en su auxilio á dos serenos; y como á pesar de ello promovieran cuestión, dispara un revólver, causando á uno de dichos sujetos una lesión menos grave, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal por haber obrado en el ejercicio legítimo de su cargo?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la que calificando el hecho de doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, sin circunstancias apreciables, condenó á dicho Alcalde á tres años de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo *casó y anuló* la antedicha sentencia, en virtud del recurso interpuesto contra la misma, fundándose en que,

ejecutado el acto origen del procedimiento por quien, como Alcalde de barrio, desempeñaba las funciones de autoridad legítima, cuya misión era vigilar y sostener el orden contra los que trataran de perturbarlo, en cuyo caso se hallaban el lesionado y sus compañeros, quienes, despreciando las amonestaciones de aquél, le precisaron á recurrir, primero al auxilio de los serenos, y posteriormente á disparar el arma que llevaba para su defensa, tales circunstancias le colocaban en el caso de exención de responsabilidad criminal, comprendido en el núm. 11 del citado art. 8.º del Código penal, y al no declararlo así, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho, omitiendo hacer la exacta y debida aplicación de la Ley. (Sentencia de 28 de Enero de 1875, inserta en la *Gaceta* de 31 de Marzo.)

CUESTION IV. *Después de haber estado unos borrachos escandalizando de noche y arrojado piedras, con una de las cuales hirieron á una persona, se retiran á una posada; y llegándose á ella un sereno y un guarda, mandan abrir la puerta, y preguntándoles el por qué del alboroto que habían promovido, les contesta uno de ellos que se marcharan, ó que si no cogía una estaca; y como saliera á la puerta en actitud amenazadora, recibe del guarda una herida de bayoneta, que le produjo á los pocos instantes la muerte: ¿deberá en tal caso apreciarse que el procesado obró en el ejercicio legítimo de su cargo y declarársele, por lo tanto, exento de responsabilidad criminal?*—No lo estimó así la Audiencia de Burgos, la que calificó el hecho de homicidio, con la circunstancia atenuante de *provocación* por parte del ofendido, y condenó al procesado en doce años y un día de reclusión; sin que al recurso de casación interpuesto por la defensa de éste diera lugar el Tribunal Supremo, quien mantuvo la calificación del hecho y pena impuesta por la Sala, fundándose en que, si bien el procesado, como guarda rural, estaba encargado por la Autoridad de vigilar y sostener el orden público, de esto no se deduce que pudiera abusar de su misión, cual lo hizo; porque concluido el escándalo que los carreteros dieron, y estando ya éstos dentro de la posada, debió concretarse á dar parte á la Autoridad para que procediera á lo que hubiese lugar, sin necesidad de ir á la posada para requerirlos por el escándalo que habían dado, que fué lo que dió motivo al suceso. (Sentencia de 31 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo.)

CUESTION V. *A, heredero testamentario de B, esposa de C, solicita judicialmente la posesión de los bienes dejados por la misma, con cuyo motivo D, hermano de aquélla, presenta escrito en el mismo juzgado, oponiéndose á dicha pretensión, fundándose en que, «por más que le era sensible expresarlo, la citada difunta había sido hasta su muerte una mujer adúltera, y su cómplice el expresado A, como á su tiempo probaría cumplidamente, siendo ésta, entre otras, una de las causas que invalidan las últimas volun-*

tades, como la de que se trata,» y concluyó pidiendo se denegara la posesión solicitada, jurando no proceder de malicia, en cuyo escrito se ratificó bajo juramento: ¿cabe calificar semejantes expresiones de delito de injurias, ó deberá ser el procesado declarado exento de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º, número 11 del Código, por haber obrado en el ejercicio legítimo de un derecho?—La Sala de lo criminal que falló la causa calificó el hecho de delito de injurias graves por escrito y con publicidad, sin circunstancias apreciables, y condenó al procesado á cuarenta y dos meses y veintiún días de destierro, multa de 300 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo contra dicha sentencia, por infracción, entre otros, del citado art. 8.º, número 11 del Código, porque concediendo las leyes 12, tít. 7.º, y 2.ª, título 8.º de la Partida 6.ª al hermano preterido por el testador la acción de pedir la nulidad de la institución de heredero hecha á favor de hombre de mala vida, al oponerse el procesado á la posesión de la herencia de su hermana por el heredero que la misma instituyó, alegando como fundamento de su acción y ofreciendo probar que éste vivió en constante adulterio con la testadora, y, por tanto, no podía ser su heredero, obró en el ejercicio legítimo del derecho que le concedían aquellas leyes, y no cometió, por ende, el delito de injurias por que se le penaba, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que el procesado, al ejercitar en un negocio civil el derecho de que se creía asistido, oponiéndose á la posesión de bienes dejados en testamento por su hermana al querellante, no tuvo más objeto que preparar una acción también civil y no el de injuriar; que declarando el art. 8.º, núm. 11 del Código exento de responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, en cuya situación se hallaba el procesado al oponerse á la posesión de bienes solicitada por el querellante, era evidente que no cometió el delito de injurias, objeto de la querrela. (Sentencia de 14 de Marzo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 25 de Julio.)

CUESTION VI. *El agente de la Autoridad que por el solo hecho de resistirse á obedecer sus órdenes un sujeto dispara contra éste su escopeta ó carabina, aunque sin causarle daño, ¿podrá alegar en su favor para eximirse de la pena del delito de disparo de arma de fuego, ó siquiera para atenuarla, que obró, ó cuando menos creyó obrar, en cumplimiento de los deberes de su cargo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que en tal caso el agente de la Autoridad no obra en cumplimiento de un deber, ni en el ejercicio legítimo de su cargo, sino que falta á él, abusando y extralimitándose de sus funciones, y comete voluntariamente un hecho punible sin que móvil alguno le impela á ello, por lo que, más que motivo de atenuación, debe serlo de agravación el carácter que ostenta. (Sentencia de 4 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

CUESTION VII. *El agente de la Autoridad que, sin ser agredido por un sujeto, le golpea y hiere sólo porque en su estado de embriaguez le desobedece é injuria, ¿podrá eximirse de la pena del delito de lesiones cometido, so pretexto de que ha obrado en el ejercicio de su cargo?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en el caso propuesto. Mas deducido contra dicha sentencia recurso de casación por el lesionado, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que no entra en la esfera de los deberes de los agentes de la Autoridad, ni corresponde al ejercicio legítimo de su cargo, golpear y herir á otra persona, á no ser que sean agredidos ilegítimamente, por más que ésta escandalice y aun injurie á los mismos agentes, á quienes corresponde tan sólo detenerle y dar parte á la Autoridad competente de los excesos que haya cometido, y que, por tanto, la Sala sentenciadora, al declararlo exento de responsabilidad criminal, aplicando al caso el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, infringió este artículo, etc. (Sentencia de 13 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo mes.)

CUESTION VIII. *Un Inspector de policía ordena á dos vigilantes subordinados suyos que se armen y salgan á prender á un individuo sospechoso que vivía fuera de la población, y recelando que éste podría ser protegido por sus amigos por haber pertenecido á la facción carlista, toman las precauciones convenientes para cumplimentar la orden por los medios menos expuestos; pero habiéndose dado dicho sujeto á la fuga, le da uno de los vigilantes, por dos veces, la voz de «alto,» y como no se detuviera, le dispara la carabina sin verle por la oscuridad de la noche, como á la distancia de unos 30 pasos, cayendo muerto dicho sujeto á consecuencia del disparo: ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal el autor de este homicidio, por haber obrado en cumplimiento de su deber y en virtud de obediencia debida?*—No lo estimó así la Audiencia de Albacete, la que calificando el hecho de delito de homicidio, con la sola circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave, condenó al procesado á doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, por infracción del art. 8.º en sus números 11 y 12 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que no resultando que el acusado tuviera intención de causar el homicidio que produjo el disparo, sino de detener al fugitivo á quien no veía, y habiendo tenido lugar el hecho á altas horas de la noche y mediando una distancia de 30 pasos, dedúcese de ello que el procesado sólo se propuso cumplir la orden de su superior, sin excederse, por más que el medio empleado viniera por una fatalidad á producir el homicidio, por lo que era evidente que no incurrió en responsabilidad criminal, y que la Sala, al calificarlo y penarlo como autor de homicidio, infringió el referi-